

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000024 DE 2015

**“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA
PISCICOLA DEL GUAJARO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TECNICA.**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2041 de 2015, Decreto 1541 de 1978, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Entidad Ambiental bajo el N° 011348 del 17 de Diciembre de 2014, la Señora Nancy del Socorro Lora Gazabon, actuando como representante legal de la empresa PISCICOLA DEL GUAJARO S.A.S., identificada con NIT 900.762.242-1, solicita: *“Permiso de Ocupación de Cauce para el proyecto piscícola beneficiara de la convocatoria abierta N° 037 del Fondo Emprender Sena, este proyecto se ejecutara en el Embalase del Guajaro, en la vereda La Peña, del Municipio de Sabanalarga-Atlántico, para lo cual se anexó:*

- *Formulario Solicitud ocupación de cauce*
- *Certificado Cámara de Comercio de la empresa*
- *Fotocopia de RUT*
- *Plan de Actividades del proyecto*

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá admitir la solicitud presentada, teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de evolución, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales, renovables, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que luego de revisar el Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99de 1993 sobre licencias ambientales, el cual define y estipula cuales son las actividades que requieren licencia ambiental, se puede concluir que la actividad motivo de este Acto Administrativo, no requiere licencia ambiental, de igual forma luego de realizada la evaluación técnica se determinara si dicha actividad requiere otro permiso o autorización ambiental.

Que así mismo el Decreto 1541 de 1978 en su Capítulo III de la Ocupación señala en su Artículo 104 lo siguiente: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000024 DE 2015

“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA PISCICOLA DEL GUAJARO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TECNICA.

depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando el Ministerio de Obra Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este CAPÍTULO, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a la citada Resolución y para el caso en comento esta Autoridad ambiental se abstendrá de cobrar los valores de gastos de viaje y servicios de honorarios teniendo en cuenta que la solicitud presentada resulta de una convocatoria abierta del Fondo emprender del Sena, debiendo cancelar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000024 DE 2015

“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA PISCICOLA DEL GUAJARO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TECNICA.

Instrumentos de control	Gastos de administración	Total
AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE	\$131.159	\$131.159

Que con base en lo anterior se dispone,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por la empresa PISCICOLA DEL GUAJARO S.A.S., identificada con NIT 900.762.242-1, representada legalmente por la Señora Nancy del Socorro Lora Gazabon y ordenar visita de inspección técnica en la Vereda La Peña del Municipio de Sabanalarga-Atlántico.

SEGUNDO: La empresa PISCICOLA DEL GUAJARO S.A.S., identificada con NIT 900.762.242-1, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$131.159 M/L) por la evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no el permiso de ocupación de cauce, la empresa PISCICOLA DEL GUAJARO S.A.S., identificada con NIT 900.762.242-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Gerencia de Gestión Ambiental, personalmente y por escrito, dentro de

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000024 DE 2015

“POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA
PISCICOLA DEL GUAJARO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TECNICA.

los Diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley
1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

05 MAR. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Elaboró M. Laborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental.